

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, para resolver varias solicitudes, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. diecisiete (17) de mayo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 744

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Delanteramente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición - allegado al buzón electrónico del juzgado en data 6 de mayo de 2022- por el apoderado del extremo demandante, cuyas pretensiones se circunscribe en lo siguiente:

PETICIONES

Con fundamento en los hechos previamente enumerados, pido respetuosamente respuesta clara, congruente y de fondo a las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me expida información exacta y precisa sobre el estado del proceso con radicado interno: 2015-018; demandante: GILMA SOLORZANO LOAIZA; demandados: NIVIA SOLORZANO LOAIZA - RODRIGO SOLORZANO LOAIZA - EFRAIN SOLORZANO LOAIZA - PATRICIASOLORZANO LOAIZA. Radicado: 76001311001420200003600.

SEGUNDA: Se fije fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente para dar continuación al proceso.

ii. El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento,** lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley**, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es notoriamente improcedente**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso, **amén de que las pretensiones consignadas en el mismo no tienen ningún eco veamos:**

- i) **Frente a la solicitud de que se expida información exacta y precisa frente al estado del proceso:** una vez el estudiante de derecho quien funge como apoderado judicial de la demandante, solicitó el expediente digital, ágilmente por parte de la secretaría del despacho, fue puesto a disposición del mismo para su exploración- esto en data 22 de febrero de 2022-, quien al asumir la representación judicial de GILMA SOLORZANO debe poseer la capacidad y conocimientos para determinar el estado del proceso, sin que media una ilustración por parte de esta célula judicial o en su defecto buscar asesoría del consultorio jurídico de la universidad de la que proviene, que no del despacho, se itera.
- ii) **Respecto a fijar fecha para llevar a cabo audiencia:** Es a toda luces improcedente como quiera que a la fecha NO se ha integrado como corresponde el contradictorio.

ii. Ahora bien, teniendo en cuenta la sustitución de poder arribada el 9 de febrero de 2022, se reconoce personería para actuar al estudiante de derecho JUAN DAVID JARAMILLO MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.146.221 en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicial.

iii. Seguidamente, en atención a la solicitud de estado actual del proceso, **POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DE SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS WEB**, comuníquese al mandatario judicial, a través de la dirección electrónica informada, que el estado actual del proceso es:

-Proceso de fijación de cuota alimentaria, admitido el 2 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, el despacho asumió conocimiento el 16 de diciembre de 2015 de conformidad con los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, que a la fecha no se ha integrado la Litis respecto a la demandada PATRICIA SOLORZANO LOAIZA.

iv. Pasando al tema de la materialización del despacho comisorio dispuesto en auto del 15 de marzo de 2020, sin que obre constancia de la remisión del mismo ni una oportuna respuesta por parte del comisionado, se dispone que por **PERSONAL DE SECRETARIA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS WEB DEL PRESENTE AUTO**, se reitere el despacho comisorio dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, solicitando que en término no superior a **(10) DIEZ DÍAS**, informen las resultas obtenidas del mismo.

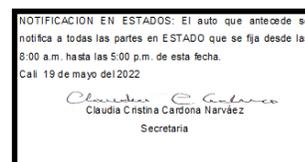
v. Finalmente, se **REQUIERE** al apoderado de la parte a parte interesada, para que en el término no superior **a tres (3) días**, informe al despacho de manera detallada que actuaciones, procedimientos y búsquedas efectuó con el fin de llevar a cabo la notificación de PATRICIA SOLOZRANO LOAIZA, teniendo en cuenta las bondades en materia de notificaciones que trae el decreto 806 de 2020, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos, si registra algún correo electrónico en sus redes sociales – Facebook, Instagram, tiktok, twitter, entre otras-, o si hubo algún acercamiento a través del número WhatsApp, resaltando en este punto, que el estatuto procesal en el numeral 6 del artículo 78, dispone que es deber y responsabilidad de la partes y sus apoderados ***“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”***.

vi. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

vii. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee831c45c0d9db8744b6416dddef5a30b725e9c12ea7cec64288cf56326471**

Documento generado en 18/05/2022 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>